

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210030100	Verbal	JOSE ISRAEL VARGAS GIL	MARIA NORA OSORIO VELASQUEZ	No se accede a lo solicitado	26/07/2023		
05615318400120220043100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENI SAILE RAIGOSA PULIDO	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Auto corrige sentencia	26/07/2023		
05615318400120230025400	Adopciones	DIANA LUCIA RINCON CARDONA	DEMANDADO	Sentencia	26/07/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00301-00

La apoderada del demandante afirma que ha intentado por varios medios realizar la notificación a la demandada, quien reside en el municipio de Alejandría; informa además, que las empresas de mensajería le señalan que ofrecen el servicio de correo certificado, pero no el de correo judicial que es el que permite cotejar la documentación que se entrega, agrega, que los “mensajeros” le informan que la demandada se niega a recibir la notificación “...y al ser un correo certificado, este no tiene la validez que pide el despacho cuando se acude a dejarla debajo de la puerta”, por lo que solicita se le autorice para emplazar a la demandada o se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Alejandría para realizar la notificación personal.

El Juzgado no accede a ordenar el emplazamiento de la demandada, pues no se ignora su lugar de domicilio, artículo 293 del Código General del Proceso; igualmente, no es posible comisionar para la notificación personal por las limitaciones del artículo 37 ibídem.

Por tanto, se debe proceder a la notificación conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniendo a la empresa postal que envíe las comunicaciones que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º, inciso 2º, del citado artículo 291, con lo cual se puede proceder a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c44357fcc358d44f71c57882e0f61a0b546c4fb7c48a14643f7e7c7509030**

Documento generado en 25/07/2023 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-0043100
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 071

La apoderada de la parte actora solicita se corrija la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por cuanto se incurrió en un error en cuanto al número de cédula de su poderdante.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

CORREGIR el numeral 2º de la sentencia proferida en el presente proceso, el cual quedará así:

*“2°. Consecuente con lo anterior, DECLARASE Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA, c.c. nro. 80.496.990, y YENI SAILE RAIGOSA PULIDO, c.c. nro. 52.835.157.”*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**J.F.E.**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a32ead545da5a7a933c037943f71e149cefa4aa3601a5ba4786f7c88896089**

Documento generado en 26/07/2023 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Adopción
<b>Demandantes</b>	Diana Lucía Rincón Cardona y Tatiana Yepes Velásquez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00254</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 104
<b>Decisión</b>	Concede adopción

Las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA, actuando a través de apoderada judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción del menor JOEL HENAO MUÑOZ.

### HECHOS:

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución nro. 119 fechada el 05 de diciembre de 2022, declaró restablecimiento de derechos a favor del niño JOEL HENAO MUÑOZ, con la consecuente medida de adoptabilidad y pérdida de la patria potestad de la madre biológica. Las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA diligenciaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitud de adopción, entidad que certificó que las solicitantes reúnen los requisitos para adoptar. El 02 de junio del presente año se expidió formato de integración personal del niño JOEL HENAO MUÑOZ con las aquí interesadas en la adopción.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del niño JOEL HENAO MUÑOZ por parte de las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA, se autorice el cambio de nombre de JOEL a AGUSTIN, se declare extinto el lapso de consanguinidad del niño con su familia de origen y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño.

La demanda fue admitida por auto del 12 de julio de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.*

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño JOEL HENAO MUÑOZ donde consta que nació el 12 de junio de 2021, que no fue reconocido por su padre biológico y tiene nota marginal de privación de la patria potestad de la madre. Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA, nacidas el 14 de diciembre de 1988 y el 07 de noviembre de 1981, respectivamente. Acreditándose así que las adoptantes son mayores de 25 años y que entre estos y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Formulario de Solicitud de Adopción.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de las solicitantes.
- Registro Civil de Matrimonio de las interesadas.
- Registro Civil de Nacimiento y libro de varios del menor JOEL HENAO MUÑOZ.
- Certificado de Antecedentes judiciales de la policía Nacional de las adoptantes.

- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de la Familia adoptante.
- Certificado de Contraloría de las solicitantes.
- Resolución Administrativa No 119, del 5 de diciembre de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Noroccidental, en la que se decretó el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y MEDIDA DE ADOPTABILIDAD de Joel Henao Muñoz, y subsiguientes anotaciones de firmeza.
- Certificado a través del cual el comité de adopciones asevera que las señoras YEPES – RINCON reúnen los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para suministrar hogar adecuado y estable para el menor
- Formato de constancia de integración personal exitoso.
- Constancia de que el niño se encontraba ubicadas en la medida de Hogar Sustituto
- Informes psicosociales de la idoneidad de la familia.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que las señoras TATIANA YEPES VELASQUEZ y DIANA LUCIA RINCON CARDONA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**1º.** OTÓRGASE la adopción del niño JOEL HENAO MUÑOZ, nacido el 12 de junio de 2021, a las señoras DIANA LUCIA RINCON CARDONA, identificada con c.c. nro. 43.211.278, y TATIANA YEPES VELASQUEZ, identificada con c.c. nro. 1.128.393.521.

**2º.** Con la adopción las adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).



**3º.** EL adoptado continuará llevando el nombre de AGUSTIN RINCON YEPES.

**4º.** Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y su madre biológica, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

**5º.** Oficiese a la Notaría Cuarta de Medellín - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.025.678.177, indicativo serial 61863241, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

**6º.** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispone que al menos uno de los adoptantes debe notificarse de la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

J.F.E.

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936817faaca20d27e014978e3912801b8becd83a161bd73d753e070a300b29c5**

Documento generado en 26/07/2023 01:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**